

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA  
CAPITANÍA DE PUERTO DE GUAPI**

**NOTIFICACION POR ESTADO No. 001**

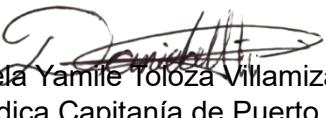
**PROCESO:** No. 21012024002- SINIESTRO MARITIMO-NAUFRAGIO- BUQUE FRAN LUIS, matrícula MC-01-0408- hechos ocurridos el 13 de diciembre de 2024.

**PARTES:** ANA DEL CARMEN SINISTERRA CALZADA, en calidad de propietaria/armadora de la motonave FRAN LUIS con matrícula MC-01-0408; RUTH MOSQUERA HURTADO en calidad de agente marítima de la motonave FRAN LUIS con matrícula MC-01-0408; MARCIAL SANCHEZ CUERO en calidad de capitán de la motonave FRAN LUIS con matrícula MC-01-0408; y demás personas interesadas.

**AUTO:** De fecha, seis (06) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), por medio del cual este despacho a prescindir de la práctica de pruebas decretadas de oficio mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2025, dentro de la investigación jurisdiccional No. 21012024002, adelantada por la ocurrencia del siniestro marítimo de daños del buque FRAN LUIS, matrícula MC-01-0408, ocurrido el día 13 de diciembre de 2024.

---

Se fija el presente ESTADO, el día siete (07) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), siendo las 08:00 horas, en la cartelera de acceso público de la Capitanía de Puerto de Guapi, y en la página electrónica de DIMAR enlace contenido jurídico, notificaciones-investigaciones.

  
Daniela Yamile Toloza Villamizar  
Asesora Jurídica Capitanía de Puerto de Guapi

---

Se desfija el presente estado el día siete (07) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), siendo las 17:00 horas, después de haber permanecido fijado por el término de ley.

  
Daniela Yamile Toloza Villamizar  
Asesora Jurídica Capitanía de Puerto de Guapi

# DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Guapi (Cauca), 6 de noviembre de 2025

- Referencia:** Procede este despacho a prescindir de la práctica de pruebas decretadas de oficio mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2025, dentro de la investigación jurisdiccional No. 21012024002, adelantada por la ocurrencia del siniestro marítimo de daños del buque FRAN LUIS, matrícula MC-01-0408, ocurrido el día 13 de diciembre de 2024.
- Investigación:** Investigación Jurisdiccional por siniestro marítimo No. 21012024002

## ANTECEDENTES

De conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, este despacho mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2024, ordenó apertura de la investigación jurisdiccional por el siniestro marítimo daños, por los hechos acontecidos el día 13 de diciembre de 2024, relacionados con la presunta avería de la motonave FRAN LUIS, matrícula MC-01-0408

En el citado auto en el artículo séptimo de oficio este despacho decréto designar perito en navegación clase "B" con el fin de que se rindiera dictamen técnico pericial, respecto al naufragio de la citada motonave, el día 13 de diciembre de 2024.

Que mediante, mediante oficio interno No. 50.11 200800R012025 MD-DIMAR-CP11 expediente No. 312/2025/OFINT de fecha 20 de enero de 2025 y oficio interno No. 50.11 020931R MD-DIMAR-CP11, expediente No. 2949/2025/OFINT de fecha 02 de mayo de 2025, se elevó solicitud a la Capitanía de Puerto de Buenaventura, respecto a información o registro de perito de la citada categoría, teniendo en cuenta de que esta capitanía de puerto no cuenta con peritos adscritos bajo su jurisdicción, no obstante, no fue posible obtener información alguna por la citada capitanía.

## CONSIDERACIONES DEL CAPITÁN DE PUERTO DE GUAPI

Este despacho siendo el competente para pronunciarse sobre el prescindir de las pruebas decretadas de oficio en el auto de apertura de investigación de 16 de diciembre de 2024, y, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 5, numeral 27, artículo 35 y siguientes, en consonancia con lo establecido en el Decreto 5057 de 2009, artículo 3, numeral 8, en consonancia con lo establecido en el Código General del Proceso, realiza las siguientes consideraciones:



Identificador: 9GNI RxPE Mf60 svvK al0N dixo zeo=

Es importante tener en cuenta que la norma especial y de aplicación preferente a este tipo de investigaciones, es el Decreto Ley 2324 de 1984. En el artículo 36 de la citada ley, establece el contenido del auto inicial dentro de las investigaciones jurisdiccional adelantada por la ocurrencia de un siniestro marítimo, así:

*“(...)1. La relación de las pruebas que en ese momento se considere necesaria para el esclarecimiento de los hechos y la fecha y hora para su práctica. (...)”*

Ahora bien, como se mencionó en el acápite de antecedentes, en el auto de apertura se designó perito en navegación clase “B” con el fin de que se rindiera dictamen técnico pericial, respecto al naufragio del buque “FRAN LUIS”, matrícula MC-01-0408, en aras de esclarecer los hechos de tiempo, modo y lugar, por los hechos ocurridos el día 13 de diciembre de 2024.

No obstante, pese a los esfuerzos por parte de este despacho en la práctica de la citada prueba, sin que, se haya obtenido registro de peritos de la clase requerida, imposibilitando que se haya surtiera de forma inmediata el peritazgo; a su vez la realización del mismo se complicaría ya que, teniendo en cuenta el tipo de siniestro que motiva la presente investigación, fue imposible obtener copia del libro de minuta de navegación y minuta de máquinas; de lo cual, no es posible la realización actual de un peritaje, mediante el cual se verifique y evalúe de forma correcta el origen del naufragio de la motonave “FRAN LUIS” el día 13 de diciembre de 2024.

El Decreto Ley 2324 de 1984, norma especial y de aplicación preferente en las investigaciones jurisdiccionales que se adelantan por la ocurrencia de un siniestro marítimo, no regula lo referente a desistir y/o prescindir de la práctica de pruebas decretadas de oficio, es procedente dar aplicación a la norma residual como lo es el Código General del Proceso.

El Código General del Proceso en el artículo 42, numeral 1, establece lo siguiente:

*“(...) Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez:*

- 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal (...)”*

En consonancia con lo anterior, el artículo 175 ibídem preceptúa lo siguiente:

*“Artículo 175. Desistimiento de pruebas. Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado.*

*No se podrá desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 270.”*

En este punto es importante tener en cuenta la situación puntual presentada respecto de la práctica designar perito en navegación clase “B” con el fin de que se rindiera dictamen técnico pericial, respecto del naufragio de la motonave “FRAN LUIS”,

matrícula MC-01-0408, por los hechos acaecidos el día 13 de diciembre de 2024.

Ahora bien, este despacho tiene el deber de adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación de la presente investigación, dada la imposibilidad de practicar las pruebas decretadas de oficio antes anotada.

Por lo anterior, resulta procedente dar aplicación por analogía de lo establecido en el citado artículo 175 del Código General del Proceso.

En cuanto al desistimiento de las pruebas decretadas de oficio, el Consejo de Estado en auto de fecha 17 de febrero de 2023 proferido dentro del expediente No. 76001233100020020446901, por el honorable consejero Oswaldo Giraldo López, entre otras cosas, argumentó lo siguiente:

*"Por ende, con miras a darle impulso a la actuación judicial, es necesario prescindir del citado estudio técnico y continuar con el trámite de rigor, pues, en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 del CGP, es deber del Juez adoptar las medidas conducentes que impidan la paralización y dilación del proceso y procurar por la mayor economía procesal."*

*"Para el efecto, debe advertirse que, si bien no existe una norma en el CGP que habilite expresamente al Juez para prescindir de una prueba decretada de oficio, lo cierto es que sí es posible aplicar, por vía de la analogía la disposición prevista en el artículo 175 ibídem, según la cual, las partes podrán desistir de las pruebas que hayan solicitado siempre que el medio probatorio no se hubiere practicado."*

*"Lo anterior, como quiera que se cumplen los requisitos determinados por la jurisprudencia para la procedencia de dicha figura y la consecuente aplicación de la aludida norma, en razón a que: (i) el proceso de la referencia está vigente, (ii) no existe una norma en el CGP relacionada con el desistimiento en la práctica de pruebas decretadas de oficio, (iii) los supuestos que permiten prescindir de la aludida prueba de oficio están regulados de forma similar en el aludido artículo 175 ibídem y (iv) en ambos casos se admite una misma respuesta en derecho, esto es, prescindir de la prueba decretada siempre que no se haya practicado".*

Aplicando el precitado auto al caso en concreto se tiene lo siguiente: (i) la presente investigación por siniestro marítimo está vigente, (ii) no existe una norma en el CGP relacionada con el desistimiento de la práctica de pruebas decretadas de oficio (iii) los supuestos que permiten prescindir de la aludida prueba de oficio están regulados de forma similar en el aludido artículo 175 ibídem y (iv) las pruebas de las que se quiere prescindir no han sido practicadas.

Conforme a ello, el despacho estima procedente desistir del peritazgo en navegación clase "B", toda vez que, dado que no se surtió de forma inmediata o en un tiempo prudencial, demora que impide la utilidad de la prueba para establecer la verdad de los hechos materia de investigación; sea preciso tener en cuenta la naturaleza de la citada prueba, entendiéndose que su objeto no es otro que verificar y obtener información relevante y precisa que permita establecer las causas o motivos que llevaron al naufragio de la motonave FRAN LUIS, matrícula MC-01-0408, para el día 13 de diciembre de 2024, hechos que motivaron la presente investigación jurisdiccional por siniestro marítimo.

En mérito de lo anterior el capitán de puerto de Guapi, en uso de sus facultades y en

especial las que confiere el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 5, numeral 27, artículo 42, y artículo 67, en consonancia con lo establecido en el Decreto 5057 de 2009, artículo 3, numeral 8.

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: PRESCINDIR** del peritazgo decretado de oficio en el artículo séptimo del auto de fecha 16 de diciembre de 2024, por las razones expuestas en la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONTRA** el presente auto proceden los recursos de reposición y de apelación, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 52.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** por estado de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso, artículo 295 en consonancia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Teniente de Navío **UMAÑA REYES ANDRÉS**  
Capitán de Puerto de Guapi.

